

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE

Sibaté, junio primero de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER ARDILA CASTRO quien actúa en nombre propio, instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutele el derecho fundamental de petición.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos que pueden resumirse en que el 28 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, solicitando la prescripción de las acciones de cobro frente al comparendo N°2363860 del 29/12/2009 asignándose radicado N°2021053891.

Que el 7 de Mayo de 2021, mediante correo electrónico por parte de la Gobernación de Cundinamarca, allegan oficio con respuesta al radicado N°2021053891 y resolución N°9288 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción", en la que se recibe una respuesta con una decisión arbitraria y no acorde a derecho, negando la prescripción de las acciones de cobro del comparendo N°2363860, cual fue impuesto el 29 de Diciembre de 2009 configurándose una falta al no resolver de fondo la petición elevada.

Que el 28 de abril de 2021, presentó derecho de petición ante la Gobernación de Cundinamarca, solicitando la prescripción de las acciones de cobro frente al comparendo N°9182010 del 25/11/2009, asignándose radicado N°2021053873.

Que el 7 de Mayo de 2021, mediante correo electrónico, por parte de la Gobernación de Cundinamarca, allegan oficio con respuesta al radicado N°2021053873 y resolución N°9289 "por medio de la cual se resuelve una solicitud de prescripción", en la que se recibe una respuesta con una decisión arbitraria y no acorde a derecho, negando la prescripción de las acciones del cobro del Comparendo N°9182010, el cual fue impuesto el 25 de Noviembre de 2009, configurándose una falta al no resolver de fondo la petición elevada.

Que eleva la presente acción de tutela en consideración a la evidente vulneración al derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y atendiendo lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015 artículo 1o. - Artículo 13.

Como fundamento de derecho hace referencia a la Ley 759 de 2002 artículo 159, artículo 818 modificado por la Ley 6 de 1992, artículo 81.

Argumenta la entidad accionada que no accede a la solicitud de prescripción con fundamento en la Ley 1437/11, artículo 9, desatendiendo de plano lo dispuesto por la misma norma que estos citan, en la que en la misma Ley 1437 de 2011, en su articulado 91 numeral 3.

Solicita tutelar a su favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ordenándole a la autoridad accionada que expida el acto administrativo que de por terminado todo tipo de acción de cobro, terminación de los procesos de cobro coactivo, de acciones judiciales y se levante toda medida cautelar que se haya decretado en su contra, producto de los

comparendos N°2363860, impuesto el 29 de diciembre de 2009 y Comparendo N°9182010, impuesto el 25 de noviembre de 2009. Que, dadas las condiciones mencionadas, se expida la respectiva resolución de prescripción de los comparendos N°2363860 y N°9182010, que una vez en firme los actos administrativos correspondientes, se ordene desfijar los registros de datos cargados a su nombre y número de identificación dispuestos en la base de datos del SIMIT, además de bases de datos y páginas electrónicas pertinentes según el caso.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de medios de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente. Se deja constancia que la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA pese a estar notificada en legal forma guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Política.

El art.1° preceptúa: "...Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

La sentencia T-149/13 indica: "... 4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). (...)

(...) 4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 30. del estatuto..." (...)

(...) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emita una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente esta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas. (...)

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato expreso de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante...

Revisadas las presentes diligencias, observa este Despacho que del material probatorio que aparece relacionado y anexo al expediente, se puede concluir que el accionante radicó derecho de petición ante la Sede Operativa de Sibaté se expida la respectiva resolución de prescripción de los comparendos relacionados en la petición; 12011 de 25/11/2009 y 3647 de 31/03/2009.

Se observa dentro de las documentales allegadas por el accionante que la JEFATURA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA dio contestación mediante Oficio CE-2021557793 del 2021/05/07 a la solicitud de prescripción del comparendo N°9182010 del 25/11/2009 mediante Resolución N°9289 del 2021/05/07 negando la declaratoria de prescripción propuesta por el accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorientan el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado..."

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante. Por lo anterior no se ha de tutelar el derecho de petición incoado respecto del comparendo N°9182010 del 25/11/2009.

En lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción del comparendo N°2363860 del 29/12/2009, pese a la manifestación hecha por el accionante en su escrito de tutela en donde indica que se resolvió la solicitud de prescripción del comparendo antes indicado, carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que el derecho de petición fue contestado por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Por lo brevemente expuesto se procederá a tutelar el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO en lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción del comparendo N°2363860 del 29/12/2009, en legal forma.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a la accionada, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero: TUTELAR el derecho fundamental de petición incoado por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO quien se identifica con la C.C.Nº17.338.189 de Villavicencio, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión se ha de dar respuesta de fondo por parte de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, a la petición presentada por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO en lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción del comparendo Nº2363860 del 29/12/2009, en legal forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. NO TUTELAR el derecho petición incoado por el señor ALEXANDER ARDILA CASTRO quien se identifica con la C.C.Nº17.338.189 de Villavicencio, en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA respecto del comparendo Nº9182010 del 25/11/2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a la accionada, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Cuarto. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ

Compre

www.hamrick.com